



Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/00574/2023

Actor:

Autoridad Demandada:

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit

Sentencia Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00614/2023, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, presidida por el Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ********* -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



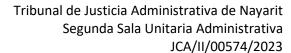
Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

- 2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00574/2023, a la entonces Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por la Ponencia ese mismo día.
- 3. Prevención. El siete de septiembre de agosto de dos mil veintitrés, la extinta Ponencia "E", mediante acuerdo y previó a determinar sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara completo su escrito inicial de demanda, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda sería desechada, con fundamento en el artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, feneció el plazo señalado en el párrafo anterior, toda vez que la parte actora fue debidamente notificada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, actuación visible a foja 18 del expediente que se actúa, sin que haya constancia de que hubiere atendido la referida prevención.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado





de Nayarit²; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. Desechamiento de la demanda. De conformidad con el artículo 128⁵ de la Ley de Justicia, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

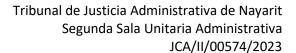
En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte que se actualiza el desechamiento de la demanda porque la parte actora no

² En delante Ley de Justicia.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **Artículo 128.**- En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere





atendió el requerimiento efectuado, toda vez que de las constancias que integran el presente Juicio Contencioso Administrativo, se tiene que mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés⁶, este Órgano Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

- Ordenó integrar el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00574/2023, para avocarse a su estudio y trámite correspondiente.
- 2. Previno a la parte actora, para que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, acompañara completo su escrito inicial de demanda, bajo apercibimiento de no hacerlo, su demanda sería desechada términos del artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia.
- 3. Se le tuvo a la parte actora como domicilio procesal para recibir notificaciones, el ubicado en ********* y como autorizada a la licenciada *********.

Prevención que tuvo su justificación, en virtud que una vez analizado su escrito inicial y sus anexos, desde un punto de vista material y no únicamente formal, con el objeto de entender la voluntad de la parte actora, en aras de lograr una administración de justicia eficiente como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se detectó que el escrito inicial de demanda no fue agregado de manera completa, lo que impedía su lectura, al faltar información en las fojas de dicho escrito, lo que conlleva a la falta de requisitos que dispone el artículo 123 de la Ley de Justicia, motivo por el cual, se previno a la parte actora para que hiciera las aclaraciones y adecuaciones correspondientes y, siguiera los lineamientos establecidos en el referido acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintitrés, circunstancia que no aconteció, toda vez que transcurrió el término legal concedido para tal efecto, sin que hubiere obrado conforme a lo requerido.

Al respecto, el acuerdo que contiene la prevención fue notificado a la parte actora a través de su autorizada legal, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se acredita con la cédula de notificación realizada por la Actuaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de

Página 4|9

⁶ Visible a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa.



Nayarit, Licenciada ***********, visible a foja 18 del expediente que ese actúa, por lo tanto, en términos de los artículos 11, 30 fracción I y 33 fracciones I y II de la Ley de Justicia, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y comenzó a computarse el día veintiuno del mismo mes y año, feneciendo el término el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, lo que se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

Septiembre 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19 Se notificó el acuerdo prevención	Surtió efectos la notificación	21 Día 1	22 Día 2	23	24
Día 3 Vencimiento del término legal	26	27	28	29	30	

En razón de lo anterior, y toda vez que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, del análisis integral que realizó al escrito inicial de demanda de la parte actora⁷, y tomando en consideración todos los elementos previstos en el artículo 123 de la Ley de Justicia, los cuales son obligatorios de acuerdo a lo que el Juicio Contencioso Administrativo establece, se concluye que la demanda es obscura e imprecisa, al faltar información en la parte final de cada una de las hojas que la integran, lo que imposibilita su lectura y comprensión, y con ello la falta de los elementos que deben integrar una demanda, como autoridades demandadas, hechos que sustentan la impugnación de la parte actora, conceptos de impugnación, la solicitud de suspensión del acto, ya que el mencionado artículo es sumamente claro al establecer lo siguiente:

⁷ Visible a fojas 2 a 12, del expediente que se actúa.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Segunda Sala Unitaria Administrativa JCA/II/00574/2023

Artículo 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso:

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas:

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

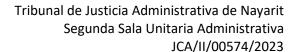
En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que, en su caso, se presenten.

De manera que, todo escrito de demanda debe contener cada uno de los requisitos formales, indispensable para que se pueda verificar los requisitos de procedencia, legitimidad y oportunidad; y del estudio integral de la demanda inicial y sus anexos, realizado por esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, en un sentido de libertad y no restrictivo, analizando todos los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, se concluye que al faltar información en el escrito inicial de la demanda, su demanda en un escrito con ciertos datos meramente identificatorios.

De acuerdo con lo anterior, la consecuencia legal de omitir algún requisito formal de la demanda se encuentra prevista en el artículo 127 de la Ley de Justicia, que literalmente expresa lo siguiente:

Artículo 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Por consiguiente, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, no puede admitir la demanda en los términos presentados, al encontrar obscuro e impreciso el escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ya que su demanda está incompleta, circunstancia imputable a la parte actora al presentar su demanda carente de los requisitos básicos previstos





en el artículo 123 de la Ley de Justicia. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO. EL ARTÍCULO 208, PENULTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), COINCIDE CON EL 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACTUALMENTE EN VIGOR), NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 8

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 111/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 5, sostuvo que el requisito de expresión de conceptos de violación exigido por el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es un elemento indispensable de la demanda para conocer la pretensión del quejoso, por lo que no debe prevenirse a la parte demandante cuando lo omita. Ahora bien, dicho razonamiento resulta aplicable al requisito impuesto por la fracción VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con la misma fracción del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, relativo a la obligación de expresar los conceptos de impugnación en la demanda de nulidad promovida en ese procedimiento por ser de la misma iurídica que aquél; naturaleza ese sentido. en indicado artículo 208, penúltimo párrafo, coincidente con el mencionado numeral 14, penúltimo párrafo, de actual vigencia, al prever que la demanda se desechará por improcedente cuando se omitan los conceptos de impugnación, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ausencia de ese elemento torna a la demanda en un escrito con datos meramente identificatorios; además el desechamiento deviene de circunstancias imputables a los gobernados al presentar demandas carentes de los requisitos básicos, sin que lo anterior limite el derecho del particular a presentar una nueva demanda de nulidad sin dicha irregularidad sustancial, en los casos en que aún no concluya el término para hacerlo o que, antes de que se notifique el desechamiento relativo, cumpla ese requisito, siempre que se encuentre dentro del plazo de presentación de demanda.

Motivos por los cuales, al no poderse admitir la demanda en los términos planteados, y al no haber atendido cabalmente el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es tener por desechada su demanda, al hacerse efectivo el apercibimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés⁹.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrado que la parte actora no atendió la prevención realizada, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción II

⁸ Tesis: 2a. XCVIII/2007, de Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Constitucional, Administrativa, con registro 171787, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 636; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁹ Visible a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Segunda Sala Unitaria Administrativa JCA/II/00574/2023

de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Finalmente, es importante señalar que, no se viola en perjuicio de la promovente su derecho humano a la tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene el derecho de demandar una vez que cumpla con los requisitos formales y de procedibilidad del Juicio Contencioso Administrativo previstos en la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

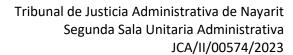
Primero. Se desecha la demanda promovida por *********, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Segundo. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez,** ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

"La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en





dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada."

